

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0'10
» 15 id. id.	0'07
» 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Se publica todo los días, excepto los festivos

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Franqueo concertado

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 24 de Octubre.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Próxima la renovación biennial de los Ayuntamientos, cumpliendo preceptos taxativos y obligatorios de la vigente ley Orgánica municipal, y con el fin de unificar las resoluciones que se adopten por las Corporaciones al aplicar los mandatos legales y evitar de este modo acuerdos improcedentes que lesionen derechos en el sagrado ejercicio de ciudadanía,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º La ley Municipal vigente determina en su artículo 45 que los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos y haciéndose la elección por los mismos distritos electorales donde se hubieran verificado las de los salientes.

Este precepto legal de forzosa observancia, por constituir lo fundamental de la Ley en cuanto á organización municipal afecta, necesitaba reglamentación que unificara el procedimiento en materia tan importante, toda vez que se repetían los casos de to-

marse acuerdos declarando las vacantes, entrado ya los períodos electorales y hasta en las proximidades de la elección con perturbaciones reconocidas y perjuicio de los electores que ignoraban el número de candidatos á elegir y votar.

La Real orden de 30 de Septiembre de 1913, reiterada recientemente en todos los *Boletines Oficiales*, normalizó el procedimiento fijando el límite de tiempo para que los Ayuntamientos declaren las vacantes y obligando á que estos acuerdos se hiciesen inmediatamente públicos por los oportunos recursos en tiempo bien determinado. En su vista interés de V. S. el más exacto cumplimiento de esta disposición por la importancia que encierra en materia tan fundamental, y especialmente en cuanto en ella se dispone referente á la resolución por V. S. de los recursos que se entablen contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

2.º La ley Electoral, en su artículo 11, dispone que será Vocal de la Junta municipal del Censo el Concejal que haya obtenido mayor número de votos en elección popular y forme parte del Ayuntamiento, excluido el Alcalde y los Tenientes.

El mandato no puede estar más claro; se trata de un Vocal nato que ha de formar parte precisamente del Ayuntamiento.

Ante la renovación biennial próxima podrían ocurrir dudas que precisa aclarar á fin de evitar que la legalidad no sea observada en toda su eficacia.

La misma ley Electoral, en su artículo 12, previene también que el 1.º de Octubre se han de realizar los sorteos de los Vocales que según su artículo 11 deben designarse por este procedimiento para el bienio siguiente. Es indudable que precisa armonizar estos preceptos con la ley Municipal, teniendo muy en cuenta el plazo de funcionamiento de estas Juntas.

Los Secretarios de los Ayuntamientos, con arreglo á la reglamentación de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, facilitarán á los Presidentes de las Juntas municipales certificación expresando quién es el Concejal que, sabiendo leer y escribir, haya obtenido mayor número de votos en elección popular, y á este efecto, como las nuevas Juntas municipales no han de funcionar hasta el día 2 de Enero, según el artículo 13 de la ley Electoral, deberán tener en cuenta dichos Secretarios que si el Vocal designado le correspondiese terminar su mandato el 31 de Diciembre próximo, precisa especificarlo en la certificación aludida para sustituirlo oportunamente en la forma prevenida al caso, teniendo entonces en cuenta todos los Concejales que constituyan el nuevo Ayuntamiento que ha de funcionar desde el día 1.º de dicho mes de Enero próximo, puesto que lo imposible de olvidar, por constituir lo fundamental de la ley, es que para ser Vocal de la Junta municipal en este concepto, precisa ser Concejal propietario en activo.

3.º El procedimiento de reclamaciones electorales representa asunto muy importante en cuanto al ejercicio del sufragio se refiere.

En el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, reformado en su artículo 10 por el 6.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, se encierra bien reglamentado cuanto debe conocerse para las reclamaciones electorales, puesto que dicha Real disposición constituye la legislación orgánica correspondiente á que se refiere el artículo 60 de la ley Electoral.

Las enseñanzas de la práctica obligan á recordar estos preceptos con necesarias aclaraciones para unificar los criterios legales y señalar la competencia de las Comisiones provinciales, evitando de este modo acuerdos impro-

cedentes que tengan que ser revocados por extralimitaciones impropias é imposibles de mantener.

El artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, ya citado, previene que los electores del término municipal podrán presentar por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes sobre nulidad de la elección, y en su caso del sorteo, y sobre la incapacidad de los proclamados durante los ocho días de exposición al público que se mencionan en el artículo anterior. Durante este mismo período y otros ocho días más, podrán los elegidos presentar también los documentos que aleguen en su defensa y las excusas que estuvieren fundadas en haber sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales ó Concejales en los dos años precedentes. Las excusas fundadas en la edad ó en impedimento físico podrán presentarse en cualquier tiempo.

Se trata, como puede apreciarse bien, de lo más esencial del procedimiento, toda vez que de aquí arranca cuanto con las reclamaciones y protestas contra las elecciones ó incapacidades se pueda referir.

La incoación del expediente de reclamaciones ha de ser ante el Ayuntamiento, pero no debe de ninguna manera interpretarse el mandato, como se ha hecho por algunas Corporaciones, que esto dé lugar á la intervención del mismo ó del Alcalde informando y hasta tomando acuerdos acerca de las protestas electorales cuando la ley separa por completo á estas entidades de toda actuación directa ni indirecta en estas contiendas. La acción, pues, que se debe realizar en los Ayuntamientos, y mejor dicho por los Alcaldes, es cuidar sólo de la exposición al público de la lista de electores á que se contrae el artículo 3.º del Real decreto ya referido y admitir en su vista y en el plazo marcado las reclamaciones to-

das que se presenten sin excusas ni habilidosos subterfugios, que serán corregidos y penados siempre, porque precisa defender con las mayores seguridades el derecho de reclamación que los electores pueden y deben ejercitar sin obstáculos inadmisibles y con libertad absoluta y garantizada.

Para el completo amparo de los derechos legítimos de los electores, se ha sancionado ya por este Ministerio desde muy antiguo la justa doctrina de que toda reclamación electoral ó de incapacidades sobrevenidas antes de la posesión de los electos el día 1.º de Enero, que es cuando deben regularse las aptitudes legales, que se presente directamente ante las Comisiones provinciales por haber sido rechazadas en las Alcaldías, se admitirán siempre que estén en el plazo de los ocho días marcados al efecto en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 dicho, dando obligatoriamente recibo á los interesados.

En este caso, las Comisiones provinciales, sin pérdida de momento, remitirán á los Ayuntamientos las reclamaciones á los efectos de audiencia forzosa de los electos en el plazo fijado, devolviendo los Alcaldes el expediente sin demora para la resolución de las Comisiones.

Para la admisión de estos recursos se tendrán muy en cuenta las Reales órdenes de 26 de Abril de 1909 (GACETA de 27 del mismo mes y año), Real orden de 2 de Junio de 1909 (GACETA de 3 del mismo mes y año) y Real orden de 30 de Junio de 1909.

Reiteradamente se ha recordado en épocas análogas á la presente, y especialmente por el apartado 2.º de la Real orden ya referida de 2 de Junio de 1909 (GACETA de 3 del mismo mes y año), que las Comisiones provinciales deben cumplir con todo rigor lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, cuidando que estos acuerdos se publiquen inmediatamente en los *Boletines Oficiales* en el plazo marcado al efecto, comunicándose además con todas las garantías debidas que mantienen la Ley de 19 de Octubre de 1889 y artículo 27 del Reglamento de 22 de Abril de 1890 para su ejecución.

Las Comisiones provinciales no pueden en forma alguna, como no sea en casos de fuerza mayor documentalmente justificada, demorar la resolución de los expedientes de carácter electoral, que deben estar resueltos para normalizar la posesión de los Ayuntamientos en las fechas fijadas como preceptivas, y de no ser así

procederá V. S. á exigir la penalidad marcada en el artículo 7.º del Real decreto citado, dando inmediatamente cuenta á este Ministerio, á los efectos de penalidad procedente, de las providencias que adopte V. S. en este sentido y del eficaz cumplimiento de las mismas.

Las Comisiones provinciales, teniendo muy en cuenta lo declarado al efecto en la Real orden de 30 de Septiembre de 1913, no podrán declarar validez ni nulidad de elección cuando las reclamaciones estén fundadas en el solo hecho de declaración de vacantes, por haberse reiteradamente dispuesto que estos acuerdos municipales son de la competencia de los Ayuntamientos y no pueden jamás constituir causa de reclamación electoral, teniendo en su vista que tramitarse con arreglo á las prescripciones de la ley Municipal vigente.

Las Comisiones provinciales, y en esto se llama poderosamente la atención de estas entidades, no pueden ejercer más actos ni adoptar otros acuerdos en cuanto á las reclamaciones electorales se refiere, que la declaración de validez ó de nulidad de elección. En ninguna forma estas Corporaciones podrán subrogarse facultades que la ley Electoral, en cuanto al procedimiento activo de la elección señala, marca y determina para las entidades creadas al efecto por dicha ley, ó sean las Juntas municipales del Censo, las Mesas de votación y las Juntas de escrutinio general. En ninguna forma se podrán adoptar acuerdos rectificando y haciendo nuevas proclamaciones de candidatos y mucho menos señalando distintas proclamaciones de aquellas que las Mesas electorales y las Juntas de escrutinio adopten, y que deben ser respetadas en cuanto á la acción de las mismas se refiere, limitándose exclusivamente los acuerdos de las Comisiones, cuando lo estimen procedente y probado como queda dicho, á la validez ó nulidad de la elección.

Se encarece de dichas Comisiones provinciales que teniendo en cuenta la jurisprudencia dictada por este Ministerio, y apreciando además lo difícil y la complicación que produce siempre la nulidad de determinadas Secciones de los distritos, se armonicen los intereses generales de la elección y los derechos naturales también de los electos, á fin de que los acuerdos en este punto resulten de la más estricta legalidad, impidiéndose que por nulidad de Secciones parciales venga á resultar una proclamación hecha por las Comisiones provinciales distinta á las realizadas por las

Juntas generales de escrutinio, que son las únicas entidades que por la ley Electoral pueden declarar electos.

Las Comisiones provinciales, teniendo muy en cuenta la jurisprudencia constante de este Ministerio, deben mirar con escrupuloso cuidado todo lo referente á las proclamaciones de Concejales hechas por las Juntas municipales del Censo, aplicando al efecto el artículo 29 de la ley Electoral vigente. No deben olvidar que armonizando los preceptos de la ley Electoral expresada, precisa reconocer y tener muy en cuenta que una vez evidenciado el propósito de los electores de acudir á la elección, no es procedente, equitativo ni justo privarles de intervenir en la contienda electoral por medio de acuerdos de las Juntas municipales del Censo, ó de las Comisiones provinciales, sólo justificados cuando real y positivamente no existan ni se manifieste deseo por los electores de concurrir á la lucha electoral. Es cierto que con arreglo á los preceptos terminantes de la ley Electoral, á las Juntas municipales del Censo corresponde la proclamación de candidatos y pueden exigir á este efecto la prueba documental que á su juicio estimen conducente, concediendo ó negando á los recurrentes á la misma dicha condición de candidatos, pero al mismo tiempo corresponde á las Juntas municipales tener muy en cuenta lo terminante del artículo 29 de la ley Electoral, y no deben, por tanto, procediendo en justicia, al aplicar la ley, confundir actos fundamentales distintos, como la proclamación de candidatos y la declaración de electos, mucho más si no se olvida que esta última impide de hecho la celebración de la elección, y que para evitar ésta precisa que el Cuerpo electoral unánime esté conforme en que la elección no se verifique, no siendo admisible, por tanto, el hecho repetido por muchas Juntas municipales de negar la admisión de propuestas para dejar sólo el número de vacantes perseguidas ó solicitadas y declarar así fácilmente la proclamación de electos, evitando de esta forma que ejercite sus derechos ante las urnas electorales un solo elector que á ello esté dispuesto.

Las Juntas municipales, respetando todas las garantías que la ley establece para la sesión correspondiente á la declaración de candidatos ó de electos, deberán cuidar de la publicidad absoluta y completa de esas sesiones, no admitiendo que la redacción de las actas sea por modelos impresos, sino que estos documentos, como

todos los que á la elección se refieren, deben reunir la solemnidad y la garantía de estar literalmente redactados y escritos por las entidades que la ley designa á este efecto, para evitar así extralimitaciones punibles y acuerdos inprocedentes, siempre contrarios á la necesaria y libre ejecución del sufragio.

Desde la sanción de la ley Electoral este Ministerio viene manteniendo, en cuanto á la aplicación del artículo 29 de la misma se refiere, criterio bien determinado que responde á la más restrictiva evidenciación del mismo, sosteniendo el verdadero espíritu y letra de la ley, ó sea que sólo puede evitarse la elección que es la verdadera emisión del sufragio, cuando no se manifieste disconformidad en ningún elector. No sirve que existan sólo las mismas vacantes á cubrir que propuestas, no precisa que en los actos de las Juntas municipales en este caso se manifieste conforme el Cuerpo electoral sin ejercitar sus legítimos derechos de protesta y reclamación que desde luego acusa disconformidad y deseo de acudir á las urnas, que no puede ser desconocido ni negado.

Las Comisiones provinciales en cuanto á las reclamaciones de incapacidades sobrevenidas con anterioridad á la elección y que deben ser falladas en los plazos marcados para la ejecución de todo el proceso electoral de reclamaciones, deberán tener muy en cuenta que las reclamaciones tienen que justificarse documentalmente en forma y con las debidas garantías de exactitud y que reviste vicio esencial de nulidad todo acuerdo de esta índole que no responda á prueba documental exacta y fehaciente, y además y sobre todo si no se han dado los plazos prevenidos de audiencia para los interesados, á fin de que éstos con libertad absoluta y en defensa de sus derechos de ciudadanía puedan alegar y justificar documentalmente cuanto á los mismos estimen necesario y preciso.

4.º Reviste tal importancia, cuanto al procedimiento electoral se refiere, que este Ministerio entiende conveniente recordar las principales disposiciones dictadas en la materia como necesariamente complementarias de la ley Electoral, en la seguridad de que su más exacto conocimiento por parte de todas las entidades llamadas á intervenir en el proceso activo de la elección, garantizará más los derechos de los electores imponiendo de este modo el cumplimiento de la Ley y evitando reclamaciones injustificadas.

Las disposiciones aludidas son las siguientes:

Real orden de 30 de Noviembre de 1908 (GACETA de 3 de Diciembre del mismo año), dictada de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta Central del Censo, fijando los plazos para el señalamiento de los locales para los Colegios, como también aquellos en que han de exponerse al público las listas de los que tienen derecho á formar parte de las Mesas electorales y en que han de ser designados los Presidentes y Suplentes de las mismas.

Real orden de 13 de Abril de 1909 (GACETA del 15 del mismo mes y año), dictada á propuesta y de conformidad con la Junta Central del Censo y señalando el procedimiento para sustituir á los Presidentes y Suplentes de Mesa que no acepten su designación, como también á los Adjuntos y sus Suplentes que dejen de concurrir por causas legítimas á desempeñar sus cargos. En esta disposición de gran importancia se marca el tiempo que debe durar toda sesión celebrada por la Junta provincial ó municipal del Censo, según la elección de que se trate, para la proclamación de candidatos.

Real orden-circular de 13 de Abril de 1909 (GACETA de 15 del mismo mes y año) y Circular de la Junta Central del Censo de 20 de Abril de 1910 (GACETA de 24 del mismo mes y año), aclarando el artículo 26 de la ley Electoral sobre duración de la sesión de la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos ó de Concejales en su caso.

Real orden de 15 de Abril de 1909 (GACETA de 16 del mismo mes y año), dictada de conformidad con la Junta del Censo, previa consulta de este Ministerio, y ordenando que en los Municipios donde sólo exista un Colegio, aunque tenga dos distritos municipales, todos los electores deben votar en ese Colegio único el número total de Concejales que corresponda designar.

Real orden de 24 de Abril de 1909 (GACETA de 25 del mismo mes y año), dictada á propuesta de la Junta Central del Censo y de conformidad con la misma, señalando el procedimiento á seguir en el nombramiento de Presidentes y Adjuntos cuando dejen de concurrir los designados para constituir las Mesas electorales y aclarándose el párrafo quinto del artículo 30 de la ley Electoral.

Real orden de 24 de Abril de 1909 (GACETA de 25 del mismo mes y año), marcando las reglas procedentes á fin de que los candidatos autorizados para proponer los Concejales ó ex Concejales conozcan la forma de hacerlo; Interventores que pueden nombrar los candidatos y declarando

que no existe incompatibilidad para que los Vocales de las Juntas municipales del Censo, ex Concejales, puedan ser proclamados candidatos, dictada á propuesta de la Junta Central del Censo.

Real orden de 26 de Abril de 1909 (GACETA de 27 del mismo mes y año), referente á la forma en que han de interponerse las reclamaciones electorales.

Real orden de 27 de Abril de 1909, dictada á propuesta de la Junta Central del Censo (GACETA de 28 del mismo mes y año), determinando la hora para la constitución de las Mesas el jueves anterior al día de la votación.

Real orden de 27 de Abril de 1909 (GACETA de 28 del mismo mes y año), dictada de acuerdo con la Junta Central del Censo, previniendo que en las elecciones de Concejales los Interventores tienen forzosamente que ser electores del mismo distrito á que pertenezca la Sección donde deben actuar, puesto que están obligados á emitir su voto.

Real orden de 19 de Julio de 1909 (GACETA de 20 del mismo mes y año), dictada de acuerdo con la Junta Central del Censo, previa consulta de este Ministerio, fijando el alcance de la incapacidad para ser electores á que afecta el apartado 5.º del artículo 3.º de la ley Electoral.

Real orden de 24 de Noviembre de 1909 (GACETA de 5 del mismo mes y año), dictada de conformidad con la Junta Central del Censo, á propuesta de este Ministerio, referente á la manera de justificar su calidad de Concejales ó ex Concejales aquellos que aspiren á ser proclamados candidatos en las elecciones municipales.

Real orden de 7 de Diciembre de 1909 (GACETA de 8 del mismo mes y año), á propuesta y de conformidad con la Junta Central del Censo, ordenando la imposibilidad de actuar en las Mesas electorales ni en las operaciones que á la elección se refieran personas ajenas á las entidades señaladas á estos efectos por la ley Electoral.

Real orden de 17 de Febrero de 1910, dictada á propuesta de la Junta Central del Censo (GACETA de 18 de Febrero del mismo año), reglamentando la forma para la designación de Vocales y de Presidentes y Suplentes de Mesa en las nuevas Secciones creadas á consecuencia de la rectificación del Censo de 1909.

Real orden circular de 28 de Abril de 1910 (GACETA de 29 del mismo mes y año), dictando disposiciones que faciliten la aplicación de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Real orden de 24 de Junio de 1910 (GACETA de 26 del mismo mes y año), dictada por el Ministerio de la Guerra, previniendo que los Jefes y Oficiales están autorizados para entrar en los Colegios con armas y bastón de mando, y que los militares en activo no pueden formar parte de las Juntas municipales del Censo ni ser Suplentes ó Adjuntos de las Mesas electorales.

Real orden de 21 de Enero de 1911 (GACETA de 24 del mismo mes y año), recordando que es obligatorio el cargo de Presidente de Mesa electoral y Suplente del mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para la publicación en el *Boletín Oficial* extraordinario de esa provincia y exacto conocimiento y cumplimiento por todas aquellas entidades llamadas por la Ley á intervenir en los procedimientos electorales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1915.

SANCHEZ GUERRA

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 23 de Octubre).

Administración Municipal

BERCEO

Don Francisco Alesón, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Berceo.

Certifico: Que en la sesión celebrada por este Ayuntamiento el día 26 de Septiembre último, acordó el mismo que el número de vacantes ordinarias de Concejales son tres, correspondiendo cesar á los tres más antiguos, ó sea á don Alejo Sáez y Sáez, D. Juan Contreras Aransay y D. Severo Manzanares Navarro.

Y para su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de esta Alcaldía, en Berceo á nueve de Octubre de mil novecientos quince.—El Secretario, Francisco Alesón.—V.º B.º: El Alcalde, Escolástico Lafuente.

PAZUENGOS

2022

Don Román Campos Sáez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Pazuengos.

Certifico: Que en la sesión celebrada por este Ayuntamiento en el día de ayer, acordó que las vacantes ordinarias de Concejales que han de cubrirse en la próxima renovación bienal en este Ayuntamiento, son tres.

Y para que conste, expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Pazuengos á once de Octubre de mil novecientos quince.—Román Campos.—V.º B.º: El Alcalde, Domingo Santamaría.

ALBELDA

1992

Don Gregorio Soto Benito, Alcalde accidental de esta villa de Albelda.

Certifico: Que en sesión celebrada el día ocho del mes actual por el Ayuntamiento de mi presidencia, se acordó declarar las vacantes ordinarias y extraordinarias de Concejales, las cuales se han de cubrir en la próxima renovación bienal, siendo seis las vacantes que corresponden á este término municipal, cuyos nom-

FONZALECHE

Don Pedro Martínez Gil, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Fonzaletche.

Certifico: Que este Ayuntamiento, en sesión del día tres del actual, adoptó el siguiente acuerdo:

«En cumplimiento de la Real orden circular de 25 de Septiembre último, el Ayuntamiento procedió á determinar las vacantes ordinarias y extraordinarias á que hayan de ser sometidas á la primera renovación bienal, y teniendo en cuenta que este Ayuntamiento se debe componer de siete Concejales, de los cuales corresponde continuar á D. Ciriaco González Urria, D. Santiago López y D. Fermín Abalos, durante el bienio próximo, resultando que sólo existen cuatro vacantes ordinarias que son las de D. Felipe del Val, D. Erundino Ortún, don Julián Valgañón y D. Valeriano M. Sojo, se hará público este acuerdo, remitiendo certificación al Sr. Gobernador civil de la provincia para sus efectos.»

Y para que conste á los efectos de su inserción, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Fonzaletche á nueve de Octubre de mil novecientos quince.—El Secretario, Pedro Martínez.—V.º B.º: El Alcalde, Felipe del Val.

ALCANADRE

1991

Don Fructuoso Adán y Martínez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Alcanadre.

Certifico: Que en cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Septiembre de 1913, circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 25 de Septiembre último y demás disposiciones vigentes, el Ayuntamiento, en sesión de 26 de Septiembre próximo pasado, acordó declarar las vacantes de este Municipio que han de cubrirse en la próxima renovación de Concejales, cuyas vacantes son cinco ordinarias, y corresponde cesar á los Concejales siguientes:

- Francisco Gil Martínez.
- Protasio Gil Martínez.
- Eduardo Maestre Royo.
- Román Rodríguez Mayayo.

Para que conste y en cumplimiento á lo ordenado en citada disposición, expido la presente visada por el Sr. Alcalde, en Alcanadre á seis de Octubre de mil novecientos quince.—Fructuoso Adán.—V.º B.º: El Alcalde, Victoriano Mateo.

ALBELDA

bres de los individuos que cesan en sus cargos, son los siguientes:

Por ministerio de la Ley, D. Ricardo Cámara Zorzano, D. Antonio Quintana García, D. Angel Ramírez Pastor y D. Lucio Gómez Ochagavía. Vacantes extraordinarias ocurridas por impedimento físico, D. Manuel Benito Osma y D. Francisco Vallejo Ruiz.

Y para que así conste y á los efectos mencionados en la circular del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en el BOLETIN OFICIAL núm. 213, correspondiente al día 25 del próximo pasado mes de Septiembre, expido la presente en Albelda á nueve de Octubre de mil novecientos quince. —Gregorio Soto.

TOBÍA

Don Mauricio Manzanares Alonso, Alcalde constitucional de esta villa de Tobía.

Certifico: Que en la sesión ordinaria celebrada por esta Corporación municipal el día tres del actual, se acordó declarar el número de vacantes de Concejales que han de cubrirse en la próxima renovación bienal, siendo tres el número de vacantes ordinarias y correspondiendo cesar á los señores D. Juan Gómez Alonso, don Mauricio Manzanares Alonso y D. Santiago López Gómez, y una vacante extraordinaria, siendo por lo tanto, cuatro las vacantes de Concejales que han de cubrirse en las próximas elecciones.

Y para que conste y remitir al Ilmo. Sr. Gobernador civil, con el objeto de que ordene su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Tobía á siete de Octubre de mil novecientos quince. —El Alcalde, Mauricio Manzanares. —Por su mandado, Martín Sáenz Pascual.

DAROCA

199

Don Alvaro Ugarte, Secretario accidental del Ayuntamiento de esta villa de Daroca.

Certifico: Que este Ayuntamiento en sesión ordinaria de veintiseis de Septiembre último adoptó el siguiente acuerdo:

«Se dió cuenta de la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del día de ayer, y enterados de ella y de la Real orden de 30 de Septiembre de 1913, se procedió á determinar el número de vacantes ordinarias y extraordinarias de Concejales que se han de cubrir en la próxima renovación bienal, y en vista de su resultado se acuerda que no existen más vacantes que tres que las producen los señores D. Gregorio Tudanca, D. Leonardo García y don Martín Martínez, y que se haga público este acuerdo y remitiendo certificación para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.»

Y para su remisión al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Daroca á cinco de Octubre de mil novecientos quince. —Alvaro Ugarte. —V.º B.º: El Alcalde, Francisco Tudanca.

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

2140

Don Feliciano Gómez Sagastuy, Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico: Que el acta de la sesión celebrada por este Ayuntamiento el día primero del actual contiene, entre otros, el particular que, copiado literalmente, dice así:

«De conformidad con lo prevenido en circular del Gobierno civil de la provincia, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 213, del día 25 de Septiembre próximo pasado, relativa á la declaración de vacantes ordinarias y extraordinarias de Concejales, y de conformidad con lo que preceptúa la Real orden circular de 30 de Septiembre de 1913, cuyas dos disposiciones se leyeron, se declararon vacantes ordinarias los seis puestos de Concejales correspondientes á los colegios electorales y señores siguientes:

Colegio del primer Distrito.— Sección única.

Don Natalio López Velasco.
» Salvador Caperos Pozo.
» Avelino Palacio Mendi.

Colegio del segundo Distrito.— Sección única.

Don Fermín San Martín García.
» José Ruiz Metola.
» Fidel Raiz de la Cuesta del Río.»

Y para que conste, y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente certificación, de orden del Sr. Alcalde, visada por el mismo y sellada con el de la Alcaldía, en Santo Domingo de la Calzada á diecinueve de Octubre de mil novecientos quince. —Feliciano Gómez. —V.º B.º: El Alcalde, Fermín San Martín.

HERRAMÉLLURI

1990

Don Agustín Martínez Lincán, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Herramélluri.

Certifico: Que en sesión celebrada por este Ayuntamiento el día 26 de Septiembre último, dada cuenta de la respetable circular del Sr. Gobernador civil de fecha 24 de dicho mes, inserta en el BOLETIN OFICIAL del siguiente, acordó declarar las vacantes ordinarias de Concejales que han de cubrirse en la próxima renovación bienal en número de tres y que corresponde á los Concejales siguientes:

Don Pedro Blanco Salazar
» Jorge Díez García, y
» Rufino Ranedo Díez

Y de orden del Sr. Alcalde para que conste, expido la presente visada por dicho señor, á los efectos de la Real orden de 30 de Septiembre de 1913, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente que firmo en Herramélluri á seis de Octubre de mil novecientos quince. —Agustín Martínez. —Visto bueno: El Alcalde, Pedro Blanco.

NÁJERA

2008

Don Eduardo Sotés y Quintana, Secretario del I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Nájera.

Certifico: Que cumpliendo lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia, en circular de 24 de Septiembre próximo pasado, en sesión celebrada por este Ayuntamiento el día 6 del mes presente, declaró las vacantes ordinarias que han de ser sometidas á la próxima renovación bienal, con arreglo al art. 45 de la ley Municipal vigente, que son las siguientes:

Por el primer Distrito cesan:

Don Buenaventura Alonso Grijalba

» Félix Manzanares Díez.
» Juan Antonio Lacalle Gómez.

Por el segundo Distrito cesan:

Don Toribio Ojeda Gómez.

» Gerardo Pérez Garnica, que ya había cesado por renuncia.

Resultan, pues, cinco vacantes para cubrir.

Para que conste, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que visa D. Buenaventura Alonso, Alcalde Presidente de este I. Ayuntamiento, sello con el de esta Alcaldía y firmo en Nájera, á doce de Octubre de mil novecientos quince. —Eduardo Sotés. —V.º B.º: B. Alonso.

ANGUCIANA

2100

Don Ramón García Izquierdo y Martín, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Anguciana.

Certifico: Que dicha Corporación en su sesión de cinco del actual, acordó declarar en cuatro el número de vacantes de Concejales de este Municipio á cubrir en las próximas elecciones municipales.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Anguciana á dieciseis de Octubre de mil novecientos quince. —Ramón García Izquierdo. —V.º B.º: El Alcalde, Justo Ladrero.

IGEA

1987

Don Francisco Torre y Arnedo, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Igea, del que es Alcalde presidente el señor D. Manuel Martínez Pérez.

Certifico: Que en el libro de actas que usa esta Corporación, aparece una sesión ordinaria con fecha de hoy, que tiene el siguiente particular:

«En este día se dió lectura á una circular del Gobierno civil, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 213, correspondiente al día 25 de Septiembre último, sobre declaración de vacantes ordinarias y extraordinarias de Concejales que han de cubrirse en la próxima renovación bienal. Seguidamente, el Sr. Presidente manifestó, que

tal como se había anunciado en la anterior sesión, iba á procederse al sorteo entre los Concejales elegidos en Noviembre de 1913, representantes del único distrito «Escuela de niñas», señores que se expresan á continuación:

Don Salvador Bermejo Zapatel.

» Antonio Sáez Benito Bermejo.
» Félix Alvarez Jiménez.
» Baldomero Jiménez Arévalo.
» Pedro Martínez Pérez.
» Pío Anguiano Zapatel.

Por haberse cubierto la vacante extraordinaria, por renuncia de D. Juan Anguiano Zapatel, á quien correspondía cesar en esta próxima renovación. Puestas en una urna seis bolas de madera y en papeletas convenientemente dobladas, los nombres de tales señores, entre quienes se iba á decidir el Concejal que cubría la vacante extraordinaria, y por tanto á quien correspondía cesar, el Sr. Presidente dió orden de que se revolvieran convenientemente las papeletas y una vez hecha esta operación, se procedió por el niño Angel Díaz Rodana, á extraer un papeleta, que desdoblada por el Sr. Presidente, apareció en ella escrito el nombre de D. Baldomero Jiménez Arévalo, al cual Concejal por tanto le correspondía cesar.

Una vez hecha esta operación, sin protesta ni reclamación alguna, el Sr. Presidente anunció la inmediata exposición al público del resultado de este sorteo.

También se acuerda que las vacantes ordinarias de los elegidos en Noviembre de 1911, corresponden á los señores Concejales siguientes:

Don Manuel Martínez Pérez.

» Benito Martínez y Martínez.
» Ramundo González Sáez de Guinoa (fallecido).

De este acuerdo hay que hacer copia certificada y mandarla al Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma y también se hará público en la localidad por medio de edictos.»

Y para que conste y poder cursar al Sr. Gobernador civil según está ordenado, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Igea á diez de Octubre de mil novecientos quince. —Francisco Torre. —V.º B.º: El Alcalde, Manuel Martínez.

BEZARES

1996

Don Hilario González Navaridas, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Bezares.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva el Ayuntamiento, al folio siete, se halla una que copia literalmente dice así:

«En la villa de Bezares á tres de Octubre de mil novecientos quince, se reunieron en el salón de actos de la Casa Capitular, los Sres. Concejales D. Jerónimo González, D. Lucinio Sancha, don Vicente Nájera, D. Victoriano Santamaría, y D. Elías Merino, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Práxedes Nájera.

Abierta la sesión por el Sr. Presidente, yo, el Secretario, de orden del mismo, procedí á dar cuen-